

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|--------------------------------|------------------------|------------|
| Madrid | Un mes | 5 pesetas. |
| Provincias | Un trimestre | 20 » |
| Posesiones de África | Un trimestre | 30 » |
| Extranjero | Un trimestre | 45 » |

REDACCION, ADMINISTRACION Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas el 10 por 100 |
| Idem id. de 250 id. | el 20 por 100 |
| Idem id. de 2.500 id. | el 30 por 100 |
| Idem id. de 5.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0,25 y una peseta.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 200.000 pesetas con destino al alivio de las desgracias de Italia.

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de un ferrocarril de vía de ancho normal de Madrid á Utiel.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á D. Antonio Rodríguez y González, Juez de primera instancia de Villalón, como comprendido en el artículo 235 de la ley sobre organización del Poder Judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de La Bañeza, La Roda, Marquina, Lerma, Atienza, Caspe, Canoga de Tineo, Negreira, Viana del Bollo, Santa Coloma de Farnés, Laredo, Ordes y Torrecilla de Cameros.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se acredite la posesión de sus nuevos destinos con fecha 1.º del actual á los funcionarios nombrados

con arreglo á las leyes de 27 de Febrero y 14 de Abril de 1908.

Otra disponiendo que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao referente á descanso dominical.

Otra disponiendo se anuncie la relación de los individuos que han sido admitidos para tomar parte en el concurso para proveer plazas de Ordenanzas y Porteros dependientes de este Ministerio.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador Civil de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Otra circular referente á renuncia de ascenso de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Confirmando la providencia apelada por el Alcalde del Ayuntamiento de Nerpio, D. Juan Corrupia, á la negativa del Registrador de la Propiedad de Yeste á inscribir varias fincas á nombre del referido Ayuntamiento.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Gerona una plaza de Escribano.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.—Grupos siete y ocho.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde ha cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Anunciando la adjudicación de los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignado á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia de Madrid.

Proyecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 20 del actual.

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—

Subsecretaría.—Anuncio convocando á los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones á escuelas de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Rectificación al anuncio publicado en la GACETA del 11, referente al nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares, vacantes en el grupo único y primero de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Sevilla.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo nueva autorización para el estudio de los ferrocarriles de Logroño á Vitoria y de ésta á Bilbao.

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—(Minas).—Orden declarando nulo el concurso para la impresión y tirada del tomo X de la Colección Legislativa de Minas convocando á otro nuevo en un plazo de ocho días.

Relación de los individuos que deben presentarse en dicha Dirección General á completar su documentación para poder tomar parte en las oposiciones á plazas de Inspectores de Higiene pecuaria.

ANEXO 1.º — ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLOGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL Y ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS Y CUADROS ESTADISTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 19, 20, 21, 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 200.000 pesetas al presupuesto vigente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con destino al alivio de las desgracias ocurridas en Italia con motivo de los terremotos.

Dado en Palacio á once de Enero de de mil novecientos nueve,

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Ante la dolorosa impresión de la catástrofe que ha llenado de desolación la Sicilia y la Calabria, desea el Gobierno de S. M. dar testimonio oficial de cordial amistad y de solidaridad á la Nación italiana, enviando á los pueblos azotados por tan afflictiva miseria, raciones, mantas, tiendas de campaña y metálico; y

como no se dispone de crédito en el presupuesto vigente, al cual pueda tener aplicación el gasto, se ha procedido á la instrucción del adjunto expediente con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, al objeto de recabar de las Cortes la autorización de un crédito extraordinario por la suma de 200.000 pesetas.

Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 200.000 pesetas á un capítulo adicional del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, correspondiente al actual año económico, para socorros á los damnificados por los terremotos de la Sicilia y la Calabria.

Artículo 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que

se satisfagan, y en su defecto con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid, 11 de Enero de 1909.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1907.

Dado en Palacio á diecisiete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Cumpliendo el Ministro que suscribe el deber impuesto al Gobierno por los preceptos del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, puestas en vigor por el artículo 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y á tenor de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895 y en el artículo 1.º de la ley

de 28 de Noviembre de 1899, tiene el honor de presentar á las Cortes, para su deliberación y voto, la Cuenta general del Estado, correspondiente al año económico de 1907, acompañada de la certificación expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, en que consta el juicio que le ha merecido el examen de dicha Cuenta y su comprobación con las parciales, en cuyo documento declara aquel Alto Cuerpo en pleno que se han cumplido las leyes que autorizaron los cobros y los pagos; que en el reconocimiento y liquidación de los derechos de la Hacienda y de las obligaciones del Estado se han observado las órdenes, leyes, instrucciones y reglamentos de cada ramo y las que regulan los servicios públicos, sin que los Departamentos ministeriales ni las oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de obligaciones de los créditos autorizados.

Y con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1907, redactada por la Intervención General con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

| | |
|---|------------------|
| Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1907 por valores del propio presupuesto se fijan en pesetas..... | 1.090.207.396,33 |
| Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman..... | 1.021.459.886,10 |

| | |
|---|---------------|
| Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1908..... | 68.747.510,23 |
|---|---------------|

| | |
|---|------------------|
| Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1907 importaron..... | 1.026.134.561,00 |
| Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á..... | 978.110.548,81 |

| | |
|---|---------------|
| Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1908 fueron por la suma de..... | 48.024.012,19 |
|---|---------------|

| | |
|---|---------------|
| Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultados de ejercicios cerrados hasta el ejercicio de 1906 fueron de..... | 58.370.410,90 |
|---|---------------|

| | |
|---------------------------|---------------|
| Los pagos ejecutados..... | 31.333.012,27 |
|---------------------------|---------------|

| | |
|--|---------------|
| Resultando un exceso en los ingresos obtenidos sobre el importe de los pagos de..... | 27.037.398,63 |
|--|---------------|

Art. 5.º Se fija en 70.386.735,92 pesetas el *superávit* que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea el exceso de los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente como por resultados de ejercicios cerrados, á saber:

Presupuestos de 1907.

| | |
|---|----------------------|
| Recaudación obtenida..... | 1.021.459.886,10 |
| Pagos ejecutados..... | 978.110.548,81 |
| <i>Diferencia por exceso en los ingresos.....</i> | 43.349.337,29 |

Ejercicios cerrados.

| | |
|--|----------------------|
| Recaudación obtenida..... | 58.370.410,90 |
| Pagos ejecutados..... | 31.333.012,27 |
| <i>Diferencia por exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados.....</i> | 27.037.398,63 |

Superávit.....

70.386.735,92

| | |
|--|--------------|
| Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre la contribución industrial y de comercio por el presupuesto de 1907 ascendieron á..... | 6.711.696,73 |
| Los ingresos obtenidos por cuenta del mismo concepto importaron..... | 5.421.974,97 |

| | |
|--|--------------|
| Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas..... | 1.289.721,76 |
|--|--------------|

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| Siendo la recaudación obtenida..... | 5.421.974,97 |
|-------------------------------------|--------------|

| | |
|--|--------------|
| Y lo satisfecho á las Corporaciones..... | 4.250.943,96 |
|--|--------------|

| | |
|--|--------------|
| Quedó un resto pendiente de pago á las mismas, al terminar el año económico de 1907, de pesetas..... | 1.171.031,01 |
|--|--------------|

| | |
|--|------------|
| Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultados de ejercicios cerrados sobre las contribuciones territorial é industrial ascendieron á pesetas..... | 470.874,85 |
|--|------------|

| | |
|---|--------------|
| Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué..... | 1.472.402,01 |
|---|--------------|

| | |
|--|--------------|
| Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de..... | 1.001.527,16 |
|--|--------------|

Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1907 fué de 2.429.208,10 pesetas, en esta forma:

| | | |
|--|--------------|---------------------|
| Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Diciembre de 1906..... | | 2.259.704,25 |
| Recaudado en 1907: | | |
| Por el presupuesto corriente..... | 5.421.974,97 | |
| Por resultados de ejercicios cerrados..... | 470.874,85 | |
| | | <u>5.892.849,82</u> |
| | | 8.152.554,07 |
| Pagos ejecutados en 1907: | | |
| Por el presupuesto corriente..... | 4.250.943,96 | |
| Por resultados de ejercicios cerrados..... | 1.472.402,01 | |
| | | <u>5.723.345,97</u> |
| Líquido á favor de las Corporaciones..... | | <u>2.429.208,10</u> |
| Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1907, fueron superiores á los pagos por la suma de..... | | 1.171.031,01 |
| Los pagos por dichos recargos, por resultados de ejercicios cerrados, se elevaron sobre los ingresos á..... | | 1.001.527,16 |
| Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (<i>superávit</i>) de..... | | <u>169.503,85</u> |

Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de pesetas 21.880.338,46 resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo pormenor, por Secciones, es el siguiente:

Obligaciones generales del Estado.

| | | |
|---------------------|--------------|---------------------|
| Deuda pública..... | 3.338.957,66 | |
| Clases pasivas..... | 610.634,91 | |
| | | <u>3.949.592,57</u> |

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

| | | |
|---|--------------|----------------------|
| Presidencia del Consejo de Ministros..... | 61.384,88 | |
| Ministerio de Estado..... | 6.151,12 | |
| — de Gracia y Justicia..... | 543.481,61 | |
| — de la Guerra..... | 689.356,95 | |
| — de Marina..... | 2.225.086,25 | |
| — de la Gobernación..... | 2.966.374,57 | |
| — de Instrucción Pública y Bellas Artes..... | 1.925.610,49 | |
| — de Fomento..... | 7.952.749,25 | |
| — de Hacienda..... | 502.718,28 | |
| Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... | 1.057.832,49 | |
| | | <u>17.930.745,89</u> |
| | | <u>21.880.338,46</u> |

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 20 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige, con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, modificado en cuanto al comienzo y cierre del presupuesto por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1907 por resultados de los anteriores, y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuentas por las cantidades siguientes:

Derechos pendientes de cobro.

| | | |
|---|---------------|-----------------------|
| Contribuciones directas..... | | 418.288.053,80 |
| Contribuciones indirectas..... | | 220.259.838,23 |
| Monopolios y servicios explotados por la Administración..... | | 9.643.432,27 |
| Propiedades y derechos del Estado..... | { Rentas..... | 51.133.725,57 |
| | { Ventas..... | 118.866.330,52 |
| Recursos del Tesoro..... | | 1.906.036,41 |
| | | <u>820.097.416,80</u> |
| Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan..... | | 61.862.259,03 |
| | | <u>881.959.675,83</u> |

Obligaciones pendientes de pago.

| | | | |
|---|---|-----------------------|-----------------------|
| Deuda pública..... | { Deuda del Estado..... | 118.701.899,34 | |
| | { — del Tesoro..... | 42.908.244,33 | |
| | { — procedente de las Colonias..... | 7.215.133,30 | |
| | { Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizables..... | 224.196.200,75 | |
| | | | <u>393.021.477,72</u> |
| Cargas de Justicia..... | | 2.992.198,38 | |
| Presidencia del Consejo de Ministros..... | | 425,72 | |
| Ministerio de Estado..... | | 3.671.451,68 | |
| — de Gracia y Justicia..... | | 526.948,05 | |
| — de la Guerra..... | | 4.240.753,53 | |
| — de Marina..... | | 1.530.760,49 | |
| — de la Gobernación..... | | 1.809.732,00 | |
| — de Instrucción Pública y Bellas Artes..... | | 334.016,89 | |
| — de Fomento..... | | 2.262.437,17 | |
| — de Hacienda..... | | 1.934.209,94 | |
| Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... | | 18.681.829,06 | |
| Colonia de Fernando Póo..... | | 618.258,22 | |
| | | <u>431.624.498,86</u> | |
| Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultados de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á..... | | 881.959.675,83 | |
| Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de..... | | <u>450.335.176,97</u> | |

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de un ferrocarril de vía de ancho normal, de Madrid á Utiel.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendido en el plan de las líneas de esta clase á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, un ferrocarril de vía de ancho normal, de Madrid á Utiel.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de Su Majestad:

Primero. Para que fije el trazado de este ferrocarril entre los puntos señalados en el artículo anterior; trazado que podrá coincidir en ciertos trayectos, si así se juzgara conveniente, con el de líneas ó partes de líneas ya incluidas en el plan antes citado de las de servicio general.

El Gobierno ordenará que se practiquen por los Ingenieros del Estado los estudios necesarios, ó bien abrirá concurso público para la presentación de proyectos, con arreglo á las bases que juzgue oportunas.

Segundo. Para disponer las modificaciones que en el plan de ferrocarriles de servicio general resultaran procedentes como consecuencia del trazado que en definitiva se elija para el de Madrid á Utiel.

Y tercero. Para que otorgue la concesión de la línea expresada, sin el requisito previo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881; pero con sujeción á la ley antes citada de 23 de Noviembre de 1877, al Reglamento dictado para la ejecución de la misma, y á las demás disposiciones de carácter general vigentes en materia de ferrocarriles, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción del ferrocarril de que se trata con la subvención de 60.000 pesetas y un anticipo reintegrable de otras 15.000 por cada uno de los kilómetros de línea de nueva construcción que, según el trazado elegido por el Gobierno, resulte necesario ejecutar.

La subvención se hará efectiva, valorando á los precios del presupuesto aprobado, y al final de cada trimestre, las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea ó secciones de línea de nueva construcción.

El anticipo reintegrable se abonará aumentando el importe de las certificaciones que se pidan para el cobro de la subvención antes citada, en el 25 por 100 del valor de las mismas.

El concesionario reembolsará al Estado de la suma total á que ascendiere el anticipo en 20 plazos iguales, de los cuales el primero vencerá á los dos años de

hallarse la línea entera en explotación, el segundo á los tres años y así sucesivamente.

El estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, por lo tanto, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.º Si el trazado que se apruebe para la línea de Madrid á Utiel coincidiera en alguno de sus trayectos con el de otras ya construídas, el Gobierno se limitará á otorgar la concesión del ferrocarril en aquellos trozos ó secciones donde no existan líneas en explotación, exigiendo que las nuevas queden convenientemente enlazadas con las ya construídas, á fin de que puedan establecerse servicios combinados que aseguren el transporte directo de viajeros y de mercancías desde Madrid al término de la línea y viceversa.

El concesionario de las nuevas líneas podrá, no obstante, optar á la explotación completa del ferrocarril de Madrid á Valencia con independencia de toda otra empresa, solicitando y obteniendo al efecto, con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión de nuevas líneas en los trayectos donde ya las hubiere; pero en tal caso, estas concesiones serán otorgadas sin subvención ni auxilio alguno del Estado.

Madrid 11 de Enero de 1909.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En vista de lo dispuesto en el artículo 237 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar la traslación de don Antonio Rodríguez y González, Juez de primera instancia de Villalón, como comprendido en el artículo 235 de la misma Ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lesada.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de primera clase, á D. Gabriel Ovejas Bretón, que sirve en el Alba de Tormes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Bañeza, de tercera clase, á D. Felipe Morán Arroyo, que es electo del de Ocaña, y figura en la terna formada por esa Dirección General, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Roda, de tercera clase, á D. Ignacio Vidal Peleteiro, que es electo del de Valoria la Buena, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Marquina, de tercera clase, á D. Manuel González Sánchez, que sirve el de San Vicente de la Barquera, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección General, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del

263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lerma, de tercera clase, á D. Damián Galmes Amer, que sirve el de Seria, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de tercera clase, á D. José Estévez Carrera, que sirve el de Villalva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla primera del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caspe, de tercera clase, á D. Florencio Escudero Bolla, que sirve el de Santo Domingo de la Calzada y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas de Tineo, de cuarta clase, á D. Jesús Murciano Moreno, que es electo del de Murias de Paredes y resulta el único aspirante después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.^a del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Negreira, de cuarta clase, á D. Aquilino Pinto de Castro, que sirve el de Muros y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección General, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viana del Bollo, de cuarta clase, á D. Baldomero Rodríguez y Rodríguez, que es electo del de Herrera del Duque, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria y párrafo 5.^o del 262 de su Reglamento,

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laredo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, á don Francisco López de Lara; para el de Órdenes, de cuarta categoría, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. Andrés Macho Monzón, y para el de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á don Román Barco de Juan, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad con los números 72, 73 y 74, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Habiéndose elevado la categoría y sueldo de varios cargos dependientes de este

Ministerio por la vigente ley de Presupuestos, se ha hecho indispensable dictar las medidas de adaptación y cumplimiento de las modificaciones que introduce con posterioridad á la fecha de la ley, surgiendo de aquí la duda de la fecha en que debe acreditarse la posesión á los funcionarios que han sido nombrados para otros destinos por haberse suprimido el que desempeñaban ó por haber sido dotado con mayor sueldo. Para solventar estas dudas, y en atención á que el sueldo de todo funcionario debe ajustarse al crédito consignado en Presupuestos y devengarse con imputación al capítulo y artículo que en los mismos se determinan, y á que en ninguno de aquellos casos puede considerarse que ha existido interrupción de servicios;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los funcionarios dependientes de este Ministerio que han cesado en sus destinos en 31 de Diciembre último por la reforma de plantilla llevada á cabo en la vigente ley de Presupuestos, suprimiendo el cargo ó aumentando el sueldo asignado al mismo y han obtenido nuevo nombramiento con arreglo á las leyes de 27 de Febrero y 14 de Abril de 1908, se les acredite la posesión en el mismo con la fecha de 1.^o del actual, en que se han expedido los nuevos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.

CIERVA.

Sres. Gobernadores Civiles y Militares del Campo de Gibraltar y Ceuta.

Vista la instancia que suscribe la Sociedad del gremio de taberneros, la Asociación de almacenistas de vinos al por mayor, la Unión gremial y la Asociación de defensa de los ultramarinos y comestibles, entidades de Bilbao, en la que se solicita que se dicte una disposición que evite al comercio de dicha ciudad los perjuicios que, según los solicitantes, produce la aplicación de la ley del Descanso, en general, y muy particularmente la excepción concedida á los pueblos menores de 10.000 habitantes, por haber varios de esta condición cuyos territorios se enlazan con el de la capital, y á los cuales acude hoy, todos los domingos, la numerosa población rural y minera que antes se surtía en los establecimientos de Bilbao:

Considerando que el acceder á la petición de que se trata, por el carácter general y demasiado comprensivo de la misma, á juzgar por la clase y número de las entidades solicitantes, valdría tanto como derogar casi por entero la ley del Descanso dominical:

Considerando que en ocasiones anteriores, los distintos ramos mercantiles á que

pertenecen las Asociaciones que suscriben la petición, han elevado al Gobierno, separadamente, solicitudes de excepción, que han dado lugar á otras tantas resoluciones, previo el oportuno informe del Instituto de Reformas Sociales, habiéndose tenido en cuenta en todas ellas, y apreciado en la parte que se consideró de justicia, los hechos y razonamientos alegados por los peticionarios:

Considerando que la causa más activa de los perjuicios de que se habla, ó sea el estado de desigualdad que se origina en la excepción que, al decir de los solicitantes, disfrutaban los Municipios menores de 10.000 almas, no tiene razón de ser, por cuanto la referida excepción, en contra de lo que se afirma, no afecta al comercio en general de una localidad, sino única y exclusivamente á las tabernas, y aun en este caso concreto es preciso dar antes cumplimiento á la Real orden de 31 de Octubre de 1907, que exige como condición precisa para autorizar la apertura de tales establecimientos que los propongan de mutuo acuerdo el Alcalde y la Junta local de Reformas Sociales á la Junta Provincial, ó en su defecto al Gobernador Civil, y que aquel organismo ó, si falta, esta Autoridad provincial la otorgue, teniendo siempre en su cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 habitantes, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad ó perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas, por efectos de la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos habitantes de los referidos, siendo claro y evidente que esta disposición, por sí sola, basta para poner á los comerciantes de Bilbao á cubierto de los perjuicios á que se hace referencia de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que se desestime la solicitud de las entidades de Bilbao, anteriormente mencionadas.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de Enero de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador Civil de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 21 de Noviembre último, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Porteros, Ordenanzas y similares, dependientes de este Ministerio; que el reconocimiento facultativo se verifique los días del 28 al 30 inclusive, del

corriente mes, previo pago de dos pesetas, y que los exámenes den comienzo el día 3 de Febrero próximo ante el Tribunal que oportunamente se designará. Los Gobernadores Civiles cuidarán de dar la debida publicidad á esta disposición para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 11 de Enero de 1909.

CIERVA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los aspirantes admitidos á tomar parte en el concurso convocado por Real orden de 21 de Noviembre último, para proveer plazas de Ordenanzas y Porteros dependientes de este Ministerio.

D. Tiburcio Abad y Ruiz de Viñaspre.
 » Francisco Acedo Hierro.
 » Camilo Alarcón Velasco.
 » Tomás Alegre Olandía.
 » Vicente Alemany Gómez.
 » Teodoro Alférez Urriza.
 » Roque Alonso Entisne.
 » Manuel Álvarez Monsalve.
 » Amado Asenjo y Zaldívar.
 » José Arbisu Vidondo.
 » Vicente Arribas Besperinas.
 » Juan Enrique Avilés y Clemente.
 » Laureano Aznar Berenguer.
 » Victorino Baños Gamallo.
 » Bernardino Barbadillo Sanz.
 » Esteban Barbajosa Albadalejo.
 » José María Beltrán Giner.
 » Francisco de Paula Bernal Martínez.
 » Fernando Bernedo Sánchez.
 » Nemesio Bernedo Zúñiga.
 » Francisco Berral Gálvez.
 » Francisco Blanco López.
 » Juan Blanco Revilla.
 » Ramón Blasco Calvo.
 » Carlos Borrella Cañamero.
 » Prudencio Bueno Lázaro.
 » Emilio Caballero y Pascua.
 » José Calvo Hernando.
 » Fernando Cañete Arjona.
 » José Carbó González.
 » Juan Castelo Trillo.
 » Gaspar de Coca y Coca.
 » Francisco Codina Medina.
 » Nicanor Contreras Escamilla.
 » Fernando Cozar Orzáez.
 » Gregorio Crehuet Salgado.
 » Francisco Crespillo Fernández.
 » Feliciano Crespo Pérez.
 » Arsenio Crisol Guadilla.
 » Antonio Cubertorét Recuenco.
 » Cosme Dallo Astaburuaga.
 » Eustaquio Delso Casas.
 » Jerónimo Díaz Moreno.
 » José Antonio Díaz Ramos.
 » José Díaz Rodríguez.
 » Pedro de Diego Mayor.
 » Paulino Domínguez Fernández.
 » Antonio Durán Montalvo.
 » Manuel Escolar Aguado.
 » Carlos Erroz Urriaga.
 » Bernardo Escribano Martínez.
 » Andrés Crisóstomo Fernández.
 » Juan Fernández Alcalá.
 » Faustino Fernández y González.
 » Modesto Fernández Hernández.
 » Ramón Fernández Redondo.
 » Juan Fernández y Sánchez.
 » Laureano Flórez García.
 » Cecilio Galera Fernández.
 » Joaquín Gallegos y Alburquerque.
 » Anacleto García Bravo.
 » José García Chón.

D. Florencio García y García.
 » Indalecio García y García.
 » José García Pérez.
 » Isidoro Garde Romero.
 » Deogracias Gil Castañón.
 » Pedro Gil López.
 » Manuel Jiménez Delgado.
 » Pedro Gómez Ibáñez.
 » Domingo Gómez Martínez.
 » Antonio González Duruelo.
 » Hipólito González López.
 » Víctor González Muñoz.
 » Rudesindo González Rascón.
 » Enrique González Santana.
 » Rafael Gordo Bermejo.
 » Ramón Gutiérrez Antúñez.
 » Juan Gutiérrez Guzmán.
 » Evaristo Hernández Martín.
 » Manuel Herrero Baquero.
 » Constancio Ibáñez é Ibáñez.
 » Ramón Iglesias Sanz.
 » Emilio Ipiens Almuédvar.
 » Isidro Luis Iseñ Gadea.
 » Pablo Yusta García.
 » Enrique Junco Cuesta.
 » Carlos Lagarza y Cuervo.
 » Joaquín Lara Armas.
 » Lino Latiegui Ibirien.
 » Rafael Lázaro Morales.
 » Luis de Lope Romero.
 » Isabelo López y Barroso.
 » Emilio López Barberán.
 » Avelino López Blázquez.
 » Juan López García.
 » Alfredo López y López.
 » Manuel López Losada.
 » Lázaro López Plaza.
 » Vicente López Porres.
 » Arsenio López Salvador.
 » Eliseo Losada Valcárcel.
 » Juan Antonio Lozano Gonzalo.
 » Mariano Malagón Rosell.
 » Emilio Marelli é Hidalgo.
 » Luis Marín y Abril.
 » Mariano Martínez Imaz.
 » Ramón Martínez Prado.
 » Matías Martínez Romero.
 » Ildefonso Maza de Lizama.
 » Santiago Medina Guijarro.
 » Francisco Medina Sánchez.
 » Lope Merino Arribas.
 » Antonio Miguel Talavera.
 » Fidel Millán Iborno.
 » Ramón Molinés Morales.
 » Francisco Monleón Millán.
 » Antonio Morales Sánchez.
 » Serapio Moreno Cámara.
 » Carlos Muñoz Amor.
 » Ricardo Muñoz Villamandos.
 » Domingo Murciano Gómez.
 » Melitón Navarro Gil.
 » Manuel Negro Regueiro.
 » Isidro de la Parra Ruiz.
 » José Parrón Rodríguez.
 » Lucio Paunero Camino.
 » Juan de la Peña Rodríguez.
 » Justo Pérez del Brío.
 » Domingo Pérez Hidalgo.
 » José Pérez Villanueva.
 » Juan Pinedo Alonso.
 » Santiago Planas Hernández.
 » José Plaza Fernández.
 » Domingo Pozo Santamaría.
 » Segundo Quemada Jiménez.
 » Angel Quintanilla Serna.
 » Julián Real Iturralde.
 » Mariano Riesco Chic.
 » Eusebio Rived Casanova.
 » Modesto Robledo Burgos.
 » Florencio Rodríguez Martínez.
 » Ildefonso Rollán Gallardo.
 » Francisco Felipe Rubio.
 » Nicomedes Sacristán de la Fuente.
 » Marcelino San Sebastián.
 » Federico Sánchez Álvarez.
 » Julio Sánchez Cortázar.
 » Miguel Sánchez González.

D. Justo Sánchez Gutiérrez.

- » Lucio de Santos Freire.
- » Alvaro Santos Mateo.
- » Faustino Sastre y Gómez.
- » José Sattle Hugas.
- » Jesús Serrano Jiménez.
- » Luis San Severiano García.
- » Cipriano Simón Ramos.
- » Eusebio Sisterras Ortega.
- » Pascual Félix Soto García.
- » Gregorio Sutil Rollán.
- » Arturo Talón Carme.
- » Nicolás Tejada Santiago.
- » Gil de Tena y Fernández.
- » Vicente Tonda Hernández.
- » Antonio de la Torre y López.
- » Manuel Torres Muzas.
- » Román Trapero de Frutos.
- » Manuel Trigueros Calcerrada.
- » Acisclo Valladares Fernández.
- » Victoriano Vallano Bermejo.
- » Juan Vecina García.
- » Adriano Velasco Cabrero.
- » Domingo Vera Moreno.
- » Gonzalo Vicedo Sanz.
- » Enrique Viñas Buxó.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador Civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el accidente ocurrido el día 2 de Diciembre de 1907 á un tren especial de mercancías en el apartadero de San Juan, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En la sesión celebrada el día 27 del actual, se dió cuenta del expediente de condonación de una multa impuesta al concesionario del ferrocarril de Campillos á Granada, á causa del accidente ocurrido el día 2 de Diciembre de 1907 á un tren especial de mercancías, en el apartadero de San Juan, asunto pasado á informe del Consejo por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 23 de Octubre de 1908.

»El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles participó al Gobernador de Granada que á las dieciocho horas quince minutos del referido día, haciendo maniobras el tren de que se trata, en el mencionado apartadero, una parte del mismo, que se encontraba estacionada en pendiente, se había puesto en marcha, por haberse aflojado los frenos, viniendo á chocar con otra que retrocedía, produciéndose el descarrilamiento de 11 vagones é interceptándose la vía, por lo que hubo necesidad de organizar un tren de trasbordo para el 21, el cual llegó á Granada con treinta y dos minutos de retraso; que la Compañía informaba haber castigado severamente á sus agentes, y que, siendo aquélla responsable de las faltas de éstos, proponía á di-

cha Autoridad se la impusiera una multa de 250 pesetas.

»Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que en casos análogos el concesionario no debía, á su juicio, ser responsable, en tanto que tuviera el personal suficiente y tomadas cuantas disposiciones fueran necesarias para el mejor servicio, como ocurría con dicha Empresa, habiendo sido ella la única perjudicada en el presente caso, puesto que sufrió las pérdidas consiguientes á las averías que tuvieron lugar en su material, mientras que los viajeros sólo experimentaron las molestias de un transbordo y de un retraso de treinta y dos minutos.

»La Comisión Provincial informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que el haber sido originado el accidente por sus empleados no excusaba á la Compañía, por ser ésta, según la ley, la única responsable de las faltas de sus empleados, no debiendo admitirse pretexto ni distinción que justificara ni aun atenuara la falta de cumplimiento de cuantas disposiciones afectan á la puntual marcha de los trenes y su relación con la seguridad de los viajeros, las cuales habían de ser de rigurosa observación, y siendo evidente que el descarrilamiento ocurrido y el retraso consiguiente habían podido ocasionar fatales consecuencias y perjuicios que indudablemente habrían ocasionado á aquellos viajeros cuya puntual llegada les fuera necesaria.

»El Gobernador copió textualmente los considerandos de la Comisión, y fundado en ellos, impuso la multa propuesta por la División, y la Compañía solicita su condonación en una instancia, en la cual añade á sus anteriores alegaciones la de que, si bien es cierto que con arreglo al artículo 14 de la ley de Policía de ferrocarriles, los concesionarios de éstos responden de los daños y perjuicios causados por sus administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino, también lo es que en este precepto legal no se distingue los casos en que así ha de ser, es decir, los actos de aquellos cuyas consecuencias han de alcanzar á la Compañía, y no puede con propiedad aplicarse esa disposición al caso concreto que nos ocupa, en el sentido en que se hace, ni menos aún interpretarse en sana lógica, en la forma en que queda hecho, puesto que de ser así, se pondría en manos de los empleados un arma con que dañar grandemente los intereses de la Compañía hasta llevarla á la bancarrota á su voluntad, poniéndose muchos de acuerdo y ejecutando actos con cuyas consecuencias cuantiosas y trascendentales tuviera que pechar la Compañía.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles opina que no procede la con-

nación de la multa, porque si los empleados del tren mencionado, según consta en el expediente, aflojaron los frenos sin que ellos mismos supieran explicar el por qué los habían aflojado, dieron con esto una prueba de ineptitud de la que es responsable la Compañía por haberlos elegido para los cargos que desempeñaban, siendo natural que responda ésta de las faltas de aquéllos ante la Administración, como lo dispone la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, máxime habiendo resultado en el presente caso la molestia del transbordo para los viajeros del tren 21, y un retraso que excede al que toleran para la línea de que se trata las disposiciones vigentes.

»La Sección entiende que, aun prescindiendo de la Real orden que cita el Negociado, y que no deja lugar á duda respecto de la procedencia de la multa cuya condonación se solicita, es absurda la cita que la Compañía hace del artículo 14 de la ley de Policía, pues no se trata, en el caso actual, de exigirle responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado ó á los particulares, sino de imponerle una de las multas que autoriza el artículo 12, y el 13 de la ley citada, para entender bien claro que, además de la reparación de daños, si los hubiere, están las empresas ferroviarias obligadas al pago de dichas multas, de tal manera que, aun cuando la Compañía de que se trata hubiera indemnizado á los viajeros del tren 21 por las molestias del transbordo y perjuicios que el retraso haya podido irrogarles, todavía estaría justificado el correctivo decretado por el Gobernador, y no ha lugar, por lo tanto, á su condonación.

»Y, por lo expuesto, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión: No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á causa del accidente ocurrido á un tren de mercancías en el apartadero de San Juan, de la línea de Campillos á Granada, el día 2 de Diciembre de 1907.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer sea confirmada la multa de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1908.

SÁNCHEZ GUERRA.

Sr. Director General de Obras Públicas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la aplicación de la ley de 4 de Junio último, relativa al nombramiento, ascenso, traslación y separación de los funcionarios de este Ministerio, y prescribiendo el párrafo 2.º del artículo 16 del Reglamento dictado para su ejecu-

ción, aprobado por Real decreto de 26 de Julio siguiente, que el ascenso en los turnos de antigüedad y de elección es renunciabile;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios á quienes conviniere ejercitar este derecho lo manifiesten á este Ministerio en el improprorrible plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID:

2.º Que el omitir esta manifestación implica que se aceptará el ascenso, y, por tanto, el destino donde se hubiere producido la vacante que motivó aquél.

3.º Que para dar carácter general y permanente á las disposiciones precedentes, que son el desarrollo reglamentario del texto legal citado, será obligatorio para los funcionarios que quieran ejercitar el derecho aludido, hacerlo constar ante el Ministerio en la primera decena de los meses de Enero y Julio de cada año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Diósguarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Sr. Gobernador Civil de la provincia de ... , y Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Pedro Suárez Serrano, como Alcalde del Ayuntamiento de Nerpío, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Yeste á inscribir una certificación de adjudicación de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por el Alcalde de Nerpío, D. Juan Currutia Alfaro, se libró, con fecha 26 de Julio de 1906, certificación relativa al expediente de apremio seguido por el Agente Recaudador del Ayuntamiento contra D. Antonio Sánchez López, por débitos procedentes de la cobranza del impuesto de Consumos, que como Recaudador tuvo á su cargo, comprensiva de la providencia de adjudicación al propio Ayuntamiento de varias fincas, que se describen, pertenecientes al ejecutado, por falta de licitadores en las subastas que se practicaron, expresándose además que el Ayuntamiento habia acordado aceptar la adjudicación hecha, librándose mandamiento por duplicado al Registrador de Yeste, para que procediera á la inscripción, á nombre del Municipio, de las fincas adjudicadas:

Resultando que este funcionario la denegó por los defectos de carecer de capacidad el Ayuntamiento, puesto que con arreglo á la ley Municipal, los Ayuntamientos no tienen competencia para acordar ni aceptar la adquisición de inmue-

bles para el Municipio, y de no estar librado el título por el Agente ejecutivo.

Resultando que por D. Pedro Suárez Serrano, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nerpío, debidamente autorizado, se interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador ante el Juez de primera instancia, solicitando se declarase inscribible la certificación denegada y responsable al Registrador de los perjuicios originados por la negativa, con la reserva de derecho para entablar en su día la reclamación oportuna, exponiendo, en cuanto al defecto primero de la nota, que es legal la adjudicación de las fincas en la forma practicada, según el artículo 152 de la ley Municipal, en relación con los 106, 127 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, siendo imposible, de no estimarse así, que los Ayuntamientos cobrasen en muchos casos lo que se les deba, citando además la Resolución de 24 de Octubre de 1903; y respecto al motivo segundo, que la misión de los Agentes ejecutivos no es otra que la de seguir los expedientes de apremio hasta la adjudicación de bienes á la Hacienda ó Municipio, entregando aquéllos en Tesorería ó Ayuntamiento con la providencia de adjudicación, con lo que termina su misión, y entonces los Tesoreros libran los mandamientos á los Registradores para la inscripción, corroborando tales afirmaciones el modelo 18 de la Instrucción antedicha, según el cual corresponde expedir aquéllos al Alcalde, depositario ó Secretario, que pueden considerarse en situación equivalente al Tesorero de Hacienda, citando al efecto la Resolución de 23 de Diciembre de 1880, y que el Registrador con su negativa ha perjudicado los intereses del Municipio, porque, al no tenerlos inscritos á su nombre, no ha podido posesionarse de ellos y recoger sus productos:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, fundándose en que el agente nombrado para hacer efectivas las responsabilidades del ex recaudador Sr. Sánchez López debió, después de celebradas sin efecto las subastas, entregar el expediente al Ayuntamiento para que éste acordase, con arreglo á los artículos 158 de la ley Municipal y 8.º de la Instrucción, apremiar á los individuos del mismo que nombraron á dicho Recaudador, puesto que, según el expresado artículo, son también responsables, y sólo cuando no hay otro medio de cobrar que la adjudicación en pago procede solicitar la autorización superior para aceptar aquélla; que las resoluciones citadas, por el recurrente no se refieren á casos análogos al que motiva el presente recurso, por lo que no las estima aplicables á éste, alegando en defensa de sus afirmaciones las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 y 5 de Junio de 1885 1.º de Mayo de 1886 y 2 de Abril de 1891, el artículo 85 de la ley Municipal, que aunque sólo comprende en su letra las enajenaciones por los Ayuntamientos á los efectos de la autorización superior, lo están en su espíritu las adquisiciones, como lo prueban las Sentencias expresadas y la de 30 de Mayo de 1885 y el artículo 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 23 de Septiembre de 1883; que la dación y adjudicación en pago son sinónimas á la compra-venta, empleándose en las Sentencias citadas y en aquel artículo la palabra «adquirir» sin determinación de título ó concepto; y en cuanto á la petición formulada por el recurrente respecto á los perjuicios originados por

la negativa, aparte de otras razones, manifiesta que ni es el procedimiento seguido el que debe emplearse ni está deducida en forma legal la pretensión:

Resultando que el Juez confirmó la nota del Registrador en cuanto á su extremo primero, fundándose en que si bien en el artículo 85 de la ley Municipal no se comprenden las adquisiciones de inmuebles por los Ayuntamientos para los efectos de la autorización superior, es indudable que el legislador ha querido exigir ésta siempre, como lo estableció la ley de 8 de Enero de 1845, abonando la interpretación dada á dicho artículo 85, hallarse la ley de 2 de Octubre de 1877 que lo contiene, inspirada en un espíritu de centralización á las facultades de aquellas Corporaciones, doctrina mantenida por este Centro en Resolución de 1.º de Mayo de 1886 y por el Tribunal de lo Contencioso en Sentencia de 2 de Abril de 1891, que estableció la incapacidad para adquirir sin la autorización debida, incapacidad que estaba expresamente declarada por otra Sentencia del Supremo de 30 de Mayo de 1885, cuya doctrina no obsta á la del artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, porque este precepto ha de entenderse subordinado en cuanto á los Ayuntamientos á lo que sobre su incapacidad disponen otras leyes y preceptos vigentes, razón por la que no es aplicable la Resolución de 24 de Octubre de 1903, y revocó la nota recurrida respecto del extremo segundo, por estimar aplicables análogos argumentos á los expuestos por el recurrente, acordando finalmente en conformidad con las alegaciones del Registrador, no haber lugar á hacer declaración alguna sobre las responsabilidades reclamadas á dicho funcionario.

Resultando que interpuesta apelación del auto anterior por el recurrente para ante el Presidente de la Audiencia, en cuanto confirmó la nota del Registrador, fué revocado el acuerdo del Juez y declarada inscribible la certificación denegada, fundándose en razones análogas á las expuestas por el recurrente, y además en los artículos 72 y 152 de la ley Municipal y 92, 106, 127 y 128 de la vigente Instrucción de apremio; en que no se opone al reconocimiento de la capacidad del Ayuntamiento en el presente caso, según los artículos antedichos, el párrafo 3.º del 85 de la propia ley Municipal, en el que no se comprenden los actos que realizan aquéllos, no por libre determinación de su voluntad, sino en cumplimiento de un deber y por exigencia legal, pues de otro modo resultaría imposible la cobranza de los impuestos; cuyo sentido está confirmado por la misma jurisprudencia, no siendo admisible la doctrina del Registrador en cuanto á las responsabilidades de los Concejales que nombraron al ex Recaudador ejecutado, porque tal responsabilidad es subsidiaria y no puede exigirse mientras éste sea solvente, y porque si á los bienes de los Concejales no se presentaban postores, quedaba sin resolver la dificultad, llegándose al mismo caso en que se precisa una solución:

Vistos los artículos 85, 152, 154, 157 y 158 de la ley Municipal; 92, 102, 106, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las Resoluciones de este Centro de 19 de Mayo de 1894 y 27 de Enero de 1899:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 152 de la ley Municipal, son aplicables á los Ayuntamientos, para la recaudación de sus impuestos, los

medios de apremio dictados en favor del Estado:

Considerando que estableciéndose en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y procedimiento contra deudores á la Hacienda, la adjudicación de los bienes embargados, como final del expediente de apremio, cuando no existan licitadores en las subastas, tal adjudicación es válida y legal por consecuencia de lo prevenido en las citadas disposiciones y porque solamente para los actos de enajenación ó permuta de bienes de los Municipios, es necesaria la autorización del Gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 85 de la referida ley, como se ha declarado por este Centro en las citadas Resoluciones, por lo cual carece de base el defecto consignado en primer término en la nota del Registrador:

Considerando que es igualmente infundado el segundo extremo de dicha nota, referente á no estar librado por el Agente ejecutivo que ha instruido el expediente de apremio el título de cuya inscripción se trata, puesto que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 de dicha Instrucción, las certificaciones de adjudicación de los bienes han de expedirse por los encargados de las Tesorerías y en estas oficinas han de entregar al efecto los expedientes los respectivos ejecutores, cuyas funciones terminan, por tanto, una vez verificada dicha entrega:

Considerando que debe, sin embargo, suspenderse la inscripción del certificado de referencia, por adolecer de los defectos de no consignarse la cabida de las fincas adjudicadas con las medidas del sistema métrico decimal, no expresarse el término municipal en que están situadas y no determinarse los gravámenes que pesen sobre las mismas ó la circunstancia de estar libre de ellos, requisitos necesarios en esta clase de certificaciones, según lo prevenido en el artículo 126 de dicha instrucción y modelo número 18 unido á la misma.

Esta Dirección General ha acordado declarar que el certificado que ha dado lugar al recurso no adolece de los defectos notados por el Registrador, pero sí de los subsanables que se consignan en el anterior Considerando, confirmándose la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1908.—El Director General, Pablo Martínez Pardo.

Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Gerona se halla vacante, por renuncia de D. Salvador García, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Barcelona, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 9 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Dirección general de navegación y pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

Al recibirse este Aviso, corríjense los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros correspondientes.

Grupo 7.º—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Escala Occidental.—Paso de Terneuzen.—Erempio de una boya por otra luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 392/2.223. Paris, 1908.*

Núm. 38.—Se cambió la boya esférica de fajas rojas y negras, número 10, del Paso de Terneuzen, por otra boya luminosa, pintada con los mismos colores, que enseña una luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 51° 22' 05" N. y 9° 56' 59" E. (8° 44' 39" E. de Gw.) Cuaderno de Faros, serie B, página 250. Carta número 802 de la sección II.

Escala Occidental.—Zuidergat.—Cambio de unas boyas por otras luminosas.—*Avis aux Navigateurs número 392/2.224. Paris, 1908.*

Núm. 39.—a) La boya esférica roja número 23, situada en 51° 25' 51" N. 10° 12' 23" E. (4° 00' 8" E. de Gw.), y la boya cónica roja número 28 del Zuidergat, situada en 51° 22' 44" N. y 10° 14' 57" E. (4° 02' 37" E. de Gw.), se reemplazaron por dos boyas rojas luminosas, con una luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

b) La boya plana negra número 32, situada en 51° 22' 52" N. y 10° 15' 07" E. (4° 02' 47" E. de Gw.) y la boya plana negra de cono truncado número 36 del Zuidergat, situada en 51° 22' 32" N. y 10° 17' 21" E. (4° 05' 01" E. de Gw.), se reemplazaron por dos boyas negras luminosas, con una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Cuaderno de Faros, serie B, página 258. Carta número 802 de la sección II.

Escala Occidental.—Fuerto de Walsoorden.—Instalación de una luz.—*Avis aux Navigateurs número 392-2.225. Paris, 1908.*

Núm. 40.—Sobre el Duque de Alba, de globo, colocado en la cabeza del antiguo muelle de Walsoorden, se encendió una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Blanca, de una ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 6 millas.

Situación aproximada: 51° 23' 40" N. y 10° 14' 25" E. (4° 02' 05" E. de Gw.)

Faro: Candelabro, depósito rojo con una linterna.

Fases: Luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 258.

Carta número 802 de la sección II.

Zeegat del Texel.—Keizersbult.—Cambio para ensayo de la boya de Middelrug por una boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 393—2.230. Paris, 1908.*

Número 41.—La boya cónica roja de dos globos, de Middelrug, en el Keizersbult, se sustituirá para ensayo por una

boya roja luminosa que tendrá elevada 3,5 metros sobre el mar una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 52° 56' 56" N. y 10° 45' 23" E. (4° 33' 03" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, página 336. Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Wangeroog.—Mar 6-grafo.—*Avis aux Navigateurs número 395 2.241. Paris, 1908.*

Número 42.—Se construyó en la parte Este de la isla Wangeroog un mareógrafo automático. Se compone de 4 pies que soportan una caseta-abrigo, sobre la cual está la escala que indica la altura de la marea.

Situación aproximada: 53° 46' 29" N. y 14° 10' 27" E. (7° 53' 07" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Proximidades de Cork.—Passage.—Establecimiento de una boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 391/2.214. Paris, 1908.*

Número 43.—La boya de canal, cónica negra con mira blanca marcada «F. 2», que estaba fondeada enfrente de los docks de Passage, en el río Lee, se ha suprimido y reemplazado por una boya cónica roja con luz fija blanca, fondeada en 15 metros de agua, unos 620 metros al Sur de la posición de la antigua boya, en las siguientes marcaciones: La estación

de Carrigaloe al N. 59° E. á 360 metros, y la punta Norte de la entrada del dock Victoria al N. 54° W.

Situación aproximada: 51° 52' N. y 2° 07' 26" W. (8° 19' 46" W. de Gw.)

Carta número 62 de la sección II.

Grupo 8.º—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Villaviciosa.

Número 44.—Se colocó nuevamente la boya de amarre en el fondeadero de la concha de Tazonos del puerto de Villaviciosa.

Huelva.—Ayamonte.

Número 45.—El día 22 de Diciembre de 1908 quedó fondeada en su lugar la boya de fuera de Levante número 1 que marca la entrada de la barra del puerto de Ayamonte y que accidentalmente estaba corrida al NW. (Aviso número 1.094 de 1908.)

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—

Puerto de Fishguard.—Modificaciones en las señales de niebla.—*Avis aux Navigateurs número 390/2.209. Paris, 1908.*

Número 46.—Una corneta de niebla de mano, dando un sonido de 3,5 segundos de duración cada 10 segundos, se estableció sobre el morro del rompeolas del puerto de Fishguard. Esta señal se hace además de la campana de niebla (un sonido cada 10 segundos), cuando se espera un barco de la Compañía «Great Western Railway». La señal explosiva (una detonación cada 1,5 minutos) se ha suprimido.

Situación aproximada: 52° 00' 45" N. y 1° 13' 49" E. (4° 58' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, página 210.

Carta número 558 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Islas

Hyeres.—Port Cros.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs número 392/2.222. Paris, 1908.*

Número 47.—De las dos boyas rojas fondeadas en el puerto de Port Cros, la de más afuera no existe.

Situación aproximada de la boya roja

(cofre) todavía en su lugar: 43° 00' 30" N. y 12° 35' 04" E. (6° 22' 44" E. de Gw.)
 Carta número 237 de la sección III.
 Derrotero número 4, página 152.

Italia.—Estrecho de Mesina.

Número 48.—Según aviso telegráfico del Director del Instituto de Hidrografía de Génova, y á consecuencia de los terremotos ocurridos en Mesina, los buques que naveguen por aquellas aguas lo harán con las mayores precauciones, pues no debe contarse con el funcionamiento de los faros y luces de aquella zona.

MAR NEGRO.—Rusia.—Crimea.—Bahía de Sebastopol.—Ensenada Kilen.—Balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 395/2.242. Paris, 1908.*

Número 49.—Se estableció una percha roja en 7,5 metros de agua para marcar el arrecife de la punta Este de la entrada de la ensenada Kilen.
 Situación aproximada: 44° 37' N. y 39° 45' 34" E. (33° 33' 14" E. de Gw.)
 Carta número 101 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO.—Indostán (Asia).—

Punta Kotta (Kadalar).—Aplazamiento de la instalación de una luz.—*Avis aux Navigateurs número 394/2.237. Paris, 1908.*

Número 50.—La luz de destellos blancos, que debía ser establecida sobre la punta Kotta, no se encenderá hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 11° 28' 00" N. y 81° 50' 04" E. (75° 37' 44" E. de Gw.)
 Cuaderno de Faros número 8, página 100.
 Carta número 570 de la sección IV.
 Derrotero número 25, página 276.

Estrecho de Singapur.—Asia.—Proximidades de Keppel Harbour. Baliza.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs número 395/2.224. Paris, 1908.*

Número 51.—Se construyó una baliza consistente en un cono truncado de mampostería, pintado de blanco y con dos globos sobrepuestos sobre el arrecife Pelawan, á 9,5 cables al S. 41° E. de la baliza de la punta Blayer, situada en 1° 15' 45" N. y 110° 00' 49" E. (103° 48' 29" E. de Gw.)
 Carta número 574 de la sección I.—El Director General, Emilio Luanco.

PROSPECTO DE PREMIOS
para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1909.

Ha de constar de 44.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.521.520 pesetas en 2.274 premios de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS |
|--|------------------|
| 1 de | 160.000 |
| 1 de | 80.000 |
| 1 de | 35.000 |
| 42 de 3.000.... | 126.000 |
| 1.926 de 500.... | 963.000 |
| 99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..... | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..... | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero..... | 49.500 |
| 2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..... | 4.000 |
| 2 ídem de 1.500 ídem íd., para los del premio segundo. | 3.000 |
| 2 ídem de 1.010 ídem íd., para los del premio tercero.. | 2.020 |
| 2.274 | 1.521.520 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquiera otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 29 premios mayores de los 1.562 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS EN PESETAS | ADMINISTRACIONES |
|---------|--------------------|------------------|
| 11.633 | 500.000 | Madrid. |
| 10.700 | 250.000 | Gerona. |
| 19.702 | 100.000 | Valencia. |
| 1.713 | 50.000 | Constantina. |
| 23.484 | 10.000 | Barcelona. |
| 16.132 | 10.000 | Madrid. |
| 3.097 | 10.000 | Barcelona. |
| 25.872 | 10.000 | Idem. |
| 677 | 10.000 | Madrid. |
| 28.027 | 10.000 | Barcelona. |
| 10.879 | 10.000 | Idem. |
| 17.248 | 10.000 | Idem. |
| 9.166 | 10.000 | Idem. |
| 13.670 | 10.000 | Madrid. |
| 3.753 | 10.000 | Idem. |
| 28.676 | 10.000 | Málaga. |
| 13.982 | 10.000 | Sevilla. |
| 18.237 | 10.000 | Valencia. |
| 19.430 | 10.000 | Idem. |
| 6.122 | 10.000 | Madrid. |
| 28.364 | 10.000 | Manresa. |
| 6.887 | 10.000 | Barcelona. |
| 11.796 | 10.000 | Valencia. |
| 8.670 | 10.000 | Linares. |
| 25.059 | 10.000 | Barcelona. |
| 27.562 | 10.000 | Bilbao. |
| 15.884 | 10.000 | Madrid. |
| 12.781 | 10.000 | Valencia. |
| 28.085 | 10.000 | Alicante. |

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Teresa Cano, Manuela García, María de la Esperanza López, María Valero García, Luisa Armentero Ruiz, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el artículo 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por Decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 25 de Septiembre de 1908.—El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca á los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones á escuelas de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, anunciadas en las GACETAS de los días 1.º, 7 y 15 de Febrero último pasado, para que se sirvan concurrir el día 28 del actual, á las seis de la tarde, al Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para dar comienzo á los ejercicios.

Los que no concurren ni previamente hayan alegado y probado causa que, á juicio del Tribunal, sea bastante para justificar su ausencia, serán excluidos á la media hora de haber incurrido en falta.

Los asistentes presentarán en dicho acto, si antes no lo hubiesen hecho, los documentos bastantes para acreditar su derecho á tomar parte en estas oposiciones.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde el de su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de la Facultad de Derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 5 de Enero de 1909.—El Presidente del Tribunal, Ismael Calvo.

Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error de copia en el anuncio publicado en la GACETA del 11 de Enero de 1909, se inserta nuevamente rectificado.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en el grupo único y primero de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago y Sevilla, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente: Excmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa, de la Universidad Central.

Vocales: D. Armando Cotarelo, D. Federico Schuwastz, D. Leopoldo Afaba, D. Antonio Ballesteros, D. Luis Gonzalvo y D. Luis Segala, de las Universidades de Madrid, Santiago, Zaragoza, Oviedo, Sevilla, Valencia, y Barcelona, respectivamente.

Suplentes: D. Antonio Hernández Fajarnés, D. Joaquín Hazañas, D. José Suroca, D. Manuel Sanz, D. Pedro V. González y D. José Banqués, de las Universidades de Madrid, Sevilla, Granada, Valladolid, Salamanca y Barcelona.

2.º Que dentro del plazo de la convo-

ocatoria se han presentado los aspirantes D. Carlos Viñals, D. José Equilar, D. Luis Montolo, D. Matías Chías, D. Mariano Gandía, D. Ramón Gallego, D. Augusto Díez, D. Antonio Losada, D. Gerardo José Mendiri, D. Germán Latorre, D. Hilario Ducán, D. Angel Apraiz y D. Amalio Huarte, para la auxiliaría de Santiago, y los Aspirantes D. Antonio Jaén, D. Gerardo José Mendiri, D. Julio de Ugarte, don Claudio Sanz, D. Eugenio Lostán, D. Augusto Díez, D. Luis de Zulueta, D. Miguel Portero, D. Antonio Mañes, D. Juan García Fernández y D. José Izquierdo García, para la plaza de Sevilla.

3.º Que desde el día en que se publica en la GACETA el presente anuncio, comenzará á contarse el plazo para recurrir á los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles.

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los Aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 6 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Silio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Emilio Pichón, Barón de Pichón, en nombre propio, y en representación de D. Edmundo Coignel, solicitando se les conceda nueva autorización para hacer los estudios de los ferrocarriles de Logroño á Vitoria y de Vitoria á Bilbao:

Visto el expediente de autorización de estudios de varias líneas, solicitada por los mismos interesados, en el cual se hallan incluidos los de que se trata:

Resultando que por Real orden de 23 de Noviembre último quedaron anuladas todas las autorizaciones y se devolvieron las fianzas, á excepción de las correspondientes á las líneas de que se trata:

Considerando que no existe inconveniente alguno en acceder á lo solicitado, esta Dirección General ha resuelto que se conceda á los Sres. D. Emilio Pichón, Barón de Pichón, y D. Edmundo Coignel nueva autorización, por el plazo de dos años, para hacer los estudios de las referidas líneas de Logroño á Vitoria y de Vitoria á Bilbao, publicándose en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes para los efectos que procedan.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Logroño, Alava y Vizcaya.

Dirección General de Agricultura Industria y Comercio.

MINAS

No cumpliendo ninguna de las tres proposiciones presentadas las condiciones que se desea obtener en la publicación del tomo X de la *Coacción legislativa de Minas*, esta Dirección General ha acordado declarar nulo y sin efecto alguno el

concurso abierto en 25 de Noviembre último, para la impresión, tirada y encuadernación del mencionado tomo, y convocar á otro nuevo entre los impresores con establecimiento abierto en esta Corte, por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el Negociado de Minas de esta Dirección, todos los días laborables á las horas de las nueve á las trece.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Director general, M. Ordoñez.

PERSONAL

En el más breve plazo se presentarán en el Negociado de Personal de este Centro directivo, los individuos que á continuación se expresan, que han presentado instancia para las oposiciones á Inspectores de Higiene pecuaria ó persona que les represente, para que completen los documentos que faltan en su expediente.

- D. Jerónimo Orellana Giraldez.
- » Román de la Iglesia y Rodríguez.
 - » José Madre Burillo.
 - » Angel García Fidalgo.
 - » Pascual Mainar y Morer.
 - » José Martínez Bueno.
 - » Rosario Arroyo y Chacón.
 - » Manuel Fernández Antúnez.
 - » Silvino del Val Villameriel.
 - » Fernando Mármol Ruiz.
 - » Emiliano Hernández y Mateo.
 - » Ambrosio Manuel Villarta y Encinas.
 - » Carlos Santiago y Enriquez.
 - » José Moreno Segueira.
 - » Román Gómez Pérez.
 - » Teodoro Moreno Amador.
 - » Olegario Niño Caballero.
 - » Rafael Jiménez Castillejo.
 - » Bartolomé Palmer y Vidal.
 - » Carlos Díez y Blas.
 - » Domingo Aisa Sánchez.
 - » Angel Valle y Gil.
 - » Niceto José García Armendariz.
 - » Lázaro Lechuga Román.
 - » Honorato Redal y Etayo.
 - » Jesús Daimiel y Castellanos.
 - » Liberato Minué Guevara.
 - » Joaquín Márquez Arcas.
 - » Lorenzo Blanco Bonilla.
 - » Pablo Aparicio y Alonso.
 - » Juan Pablo Fernando Díaz Fernández.
 - » Fermín Mudarra Romero.
 - » Feliciano Berlanga Herrero.
 - » Manuel Sánchez Molina.
 - » Gregorio Anaut y Añut.
 - » Mariano Atienza de la Torre.
 - » Víctor Manuel Maroto y Fernández.
 - » José Orensana Moliné.
 - » Juan Ferrer Cerdera.
 - » Damián Triep Arizu.
 - » Elías Cabañas Jarque.
 - » Arturo Anadón y Piris.
 - » Juan Miguel Fernández Zúñiga.
 - » Manuel de Marco y Cascante.
 - » Ignacio García González.
 - » Angel Mozata Vicente.
 - » Rodrigo de Rodrigo París.
 - » Leopoldo Checa Pérez.
 - » Ricardo Mondéjar y Garfía.
 - » Francisco Jiménez y Martínez.
 - » Domingo José Ramos Méndez Pallarés.
 - » Mariano Alcañiz y Saiz.
 - » José María Aguinaga y Font.
 - » Eloy Alonso de la Paz.
 - » Mateo Arciniega y Onastro.
 - » Segundino Arango y Lombardero.
 - » José Ramón Morales Devesa.
 - » Mariano Satué Blanco.
 - » Casiano Moreno Nieto.

D. Mariano Terrón y Ortiz.
 » Manuel Carrasco Espínola.
 » León Hergueta y Navas.
 » Ceferino Fernández Urriolaveitia.
 » Antonio Menéndez del Llano y Fernández Argüelles.
 » Juan Roff y Codina.
 » Dionisio Llamas Vázquez.
 » Tomás García-Cuenca y Sastre.
 » Apolinar Litago Sánchez.
 » Román Alzoriz Gurria.
 » Francisco del Barrio y Miranda.
 » José Ruiz Guirao.
 » Anacleto Pinilla Garrido.
 » Enrique Arciniega Cerrada.
 » Luis Martínez y Mejía.
 » Juan García Cobacho.
 » Severo Curiá y Martínez.

D. Ricardo González Marco.
 » Angel Tellería y García de San Esteban.
 » Ernesto García Ruiz.
 » Alejandro Izal Romano.
 » Primo Marco Gómez.
 » Balbino Sarz y García.
 » Julio Gómez Valero.
 » Salvador Bertrand Sirvent.
 » Saturnino Casajús Yoldi.
 » Emilio Beltrán y Rodríguez.
 » Luis Beltrán y Rodríguez.
 » Ricardo Caamaño y Alfonso.
 » Florencio Gilsana Alvarez.
 » Luis Benito y García.
 » Justino Velasco y Fernández.
 » Manuel Moreno Amador.
 » Julián Casero y Crespo.

D. Mariano Moreno García.
 » Antonio Ricardo Naranjo Rodas.
 » Juan Ortiz Redondo.
 » Escolástico Olivares Luna.
 » Jesús González Pío.
 » Antonio Repariz de la Campa.
 » Antonio Rodríguez Palacios.
 » Publio Fructuoso Coderque y Gómez.
 » Justo Corella Calabuig.
 » José Marcos Rodríguez.
 » Hipólito Paniagua y López.
 » Félix Vidal y Roura.
 » Reinerio García de Blas.
 » Joaquín García Pérez.

Madrid 11 de Enero de 1909.—El Director General, Ordóñez.

Est. Tip. SUCESORES DE RIVADENEYRA.